



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Guillermo Alberto Giraldo Montoya
DEMANDADA: Diana Carolina Giraldo Falco
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00324-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 523
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admitir demanda

El señor Guillermo Alberto Giraldo Montoya, mayor de edad y residente en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra de Diana Carolina Giraldo Falco, mayor de edad y domicilio desconocido.

Teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 ibidem, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citada la demandada Diana Carolina Giraldo Falco, en los términos del art. 293 del CGP, procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**
ORAL de Medellín,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la accionada Diana Carolina Giraldo Falco por 20 días para que la conteste. Artículo 369 CGP y Ley 2213 de 2023.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada Diana Carolina Giraldo Falco, en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispuesto por el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en La ley 2213 de 2023.

QUINTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 CGP.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2º, artículo 386 CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Luz Fanny García Ruíz con TP 150.194 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32c6a054b02f17f45040e8e10f5a8fc27f783a79cf56e176c719fe8aa6bc7f**

Documento generado en 30/06/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>